

apremio, a la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tenga su domicilio fiscal el deudor, cargándose, para su tramitación y cobro, a la zona recaudatoria correspondiente.

Art. 14. En materia de recursos y devoluciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y en el Reglamento de Procedimiento para las Reclamaciones Económico-Administrativas, de 28 de noviembre de 1959, así como en sus disposiciones complementarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los preceptos de la presente Orden entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; pero, en cuanto de ellos resulten derechos u obligaciones propios de esta exacción, sólo se aplicarán a las solicitudes o declaraciones de importación que se presenten con posterioridad a la fecha en que se publique en el citado periódico oficial la Orden por la que se fije el derecho regulador correspondiente a la mercancía a que la solicitud se refiera y el período de su vigencia.

Segunda.—Queda derogada la Orden ministerial de 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963) por la que se reglamentaba la exacción parafiscal denominada «Derechos para la regulación del precio de los productos alimenticios».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 14 de diciembre de 1972.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 5 de diciembre de 1972 por la que se estructura la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Ley 45/1960, de 21 de julio, establece en su artículo 15 que el Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo será nombrado por el Gobierno a propuesta del Ministro de Trabajo y que los cargos auxiliares de dicho Patronato serán desempeñados por funcionarios de la Administración Pública.

Como consecuencia del constante incremento de los planes anuales de inversiones, el volumen e importancia de las funciones de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, encargada de tramitar los expedientes de concesión de ayudas, autorizaciones de gastos y rendición de cuentas, se ha visto aumentado notoriamente, circunstancia ésta que aconseja estructurar dicha Secretaría y dotarla adecuadamente de los elementos necesarios para su función, como órgano permanente del mencionado Patronato, adscrita a la Subsecretaría del Departamento, tal como dispone el artículo 4.5 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

En su consecuencia, éste Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, como órgano permanente del mismo, se halla inscrita a la Subsecretaría del Ministerio de Trabajo, tal como dispone el artículo 4.5 del Decreto 1579/1972, de 15 de junio, sobre reorganización del Ministerio de Trabajo.

Dicha Secretaría será regida por un Secretario, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Trabajo, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 45/1960, de 21 de julio, y es el órgano encargado de la tramitación de toda clase de expedientes de concesión de ayudas y ordenación del gasto, a propuesta de los distintos órganos gestores, de conformidad con las normas de

aplicación de los planes anuales de inversiones, siendo también de su incumbencia las tareas derivadas del funcionamiento del Patronato como órgano colegiado interministerial.

Art. 2.º Para asistir al Secretario y sustituirle en casos de enfermedad, ausencia o vacante, el Ministro designará un Vicesecretario que será funcionario público, perteneciente a Cuerpos o Escalas, para cuyo ingreso se exija título de Enseñanza Superior, Universitaria o Técnica.

Art. 3.º El Gabinete Técnico de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, dependiente directamente del Secretario y con nivel de Sección, es el órgano compuesto por Licenciados, con título universitario superior, que sean funcionarios de la Administración Pública, encargado de dictaminar sobre toda clase de asuntos que deba someterse a su consideración, de acuerdo con lo previsto en las normas de aplicación de los planes anuales de inversiones y otros cuya importancia o trascendencia jurídica, social o económica así lo aconseje.

Art. 4.º Los Servicios Administrativos de la Secretaría del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo se estructurarán en Secciones y Negociados, que estarán servidos por funcionarios de la Administración Pública. Las Secciones serán las siguientes: Sección de Asuntos Generales; Sección de Préstamos; Sección de Promoción, y Sección de Desempleo, Emigración, Migraciones Interiores y Ayudas Especiales.

Art. 5.º Sección de Asuntos Generales.—Tendrá a su cargo la preparación de los estudios y anteproyectos de las normas de aplicación del plan de inversiones, interpretación e informes relacionados con las mismas, preparación y confección de estadísticas, estados de inversión, transferencias, archivo, registro, relaciones con la Abogacía del Estado, Gabinete Técnico, Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento e Inspección de Trabajo, y cualquier función no atribuida específicamente a otra Sección. Estará compuesta por los siguientes Negociados:

a) Negociado de Normas, que tendrá a su cargo la redacción del anteproyecto del plan de inversiones y normas generales para su aplicación, instrucciones derivadas para el desarrollo de las mismas, documentación sobre la competencia y reuniones del pleno del Patronato, relaciones con la Abogacía del Estado, Gabinete Técnico, y divulgación de la actuación del Patronato.

b) Negociado de Asuntos Generales, que tendrá a su cargo la preparación de toda clase de estadísticas, estados de inversión, transferencias, archivo, registro, rendición de cuentas, relaciones con la Intervención Delegada de Hacienda e Inspección de Trabajo, nóminas de personal y, en general, cualquier otra función de carácter común que no esté atribuida su competencia, específicamente, a otra Sección.

Art. 6.º Sección de Préstamos.—Tendrá como función tramitar los expedientes de préstamos de cualquier clase y naturaleza que se configuren en las normas del plan de inversiones, fichero de vigencias y vencimientos, vigilando la debida escrituración contractual de las garantías personales y reales, cuadro de amortizaciones; tramitación de expedientes de moratorias, asistencias técnicas y, en general, todas las actuaciones derivadas de los préstamos que se otorguen. Estará compuesta por los siguientes Negociados:

a) Negociado de Préstamos a Cooperativas, que tendrá a su cargo la tramitación de dichos expedientes, registro de vigencias y vencimientos, confección de los requerimientos dentro de los plazos legalmente establecidos, relación con la Obra Sindical de Cooperación, así como la tramitación de los expedientes de asistencia técnica que a las mismas se refieran.

b) Negociado de Préstamos Varios, que tendrá a su cargo la tramitación de expedientes de préstamos a trabajadores constituidos o que deseen constituirse en Empresas de régimen asociativo laboral, registro de vigencias y vencimientos, confección de los requerimientos dentro de los plazos legalmente establecidos, tramitación de los expedientes de asistencia técnica que a las mismas se refieran, préstamos a trabajadores autónomos, subvenciones y préstamos a Centros Experimentales de Formación Profesional, préstamos a las Empresas para pago de indemnizaciones por despido y cualquier otra clase de préstamos que en el futuro puedan establecerse, debiendo vigilar el cumplimiento de los plazos y vencimientos y procediendo a formalizar las correspondientes actuaciones que de los mismos se deriven.

Art. 7.º Sección de Promoción.—Tendrá como función la tramitación de toda clase de expedientes relacionados con becas, bolsas de viaje y otras subvenciones para la promoción profesional de los trabajadores y personal de enseñanza, subvenciones a

las Universidades Laborales, cursos de formación empresarial y social y de difusión del cooperativismo. Estará compuesta de los siguientes Negociados:

a) Negociado de Promoción Profesional del Trabajador, que tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de promoción profesional del trabajador, vigilancia y cumplimiento de todas las diligencias y trámites administrativos que de los mismos se deriven, manteniendo la relación correspondiente con los Centros que impartan las enseñanzas y que figuren inscritos como tales en el Nomenclátor que al efecto se lleva en la Dirección General de Promoción Social.

b) Negociado de Ayudas Varias, que tendrá a su cargo la tramitación y resolución de los expedientes referidos a bolsas de viaje, ayudas para formación de personal de enseñanza, cursos de formación empresarial y social y de difusión del cooperativismo, subvenciones a Universidades Laborales y cualquier otra clase de becas o ayudas que puedan establecerse no comprendidas en el Negociado anterior, así como toda la actuación administrativa que se derive de las materias antes indicadas.

Art. 8.º Sección de Desempleo, Emigración, Migraciones Internas y Ayudas Especiales.—Tendrá como función la tramitación de los expedientes de ayudas referidas a desempleo, emigración, migraciones interiores y ayudas especiales y extraordinarias, así como de cualquier otra que, con carácter experimental, pueda establecerse. Estará compuesta de los siguientes Negociados:

a) Negociado de Desempleo, Emigración y Migraciones Internas, que tendrá a su cargo la tramitación de los expedientes de desempleo, ayudas equivalentes a la pensión de jubilación, colocación de los trabajadores minusválidos y de edad madura, toda clase de expedientes relacionados con el Instituto Español de Emigración y ayudas para desplazamiento, gastos de estancia o emergencia, gastos de reagrupación y reinstalación familiar, subvenciones extraordinarias a trabajadores migrantes del interior para facilitar el asentamiento de la familia y subvenciones a Instituciones o Entidades de protección de los mismos o de sus hijos.

b) Negociado de Ayudas Especiales, que tendrá a su cargo la tramitación de expedientes relacionados con ayudas especiales y extraordinarias que la Presidencia de este Patronato acuerde conceder, como igualmente las destinadas a enseñanzas de prevención de accidentes y seguridad en el trabajo, gran invalidez de ciegos como consecuencia de accidente de trabajo y aquellas otras, de carácter experimental, que puedan establecerse o que se establezcan en futuros planes de inversión.

Art. 9.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de diciembre de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Secretario del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de diciembre de 1972 sobre homologación internacional de dispositivos antirrobo para vehículos automóviles.

Ilustrísimo señor:

El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación de equipos y piezas para vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1972 se publicó el Reglamento número 18, anexo al Acuerdo, en el que se establecieron las prescripciones uniformes relativas a la homologación de los vehículos automóviles en lo que concierne a su protección contra utilización no autorizada.

Por otra parte, en el apartado X del artículo 216 del Código de la Circulación se señala que el Ministerio de Industria deter-

minará las condiciones técnicas que deberán cumplir los vehículos a efectos de su homologación, en lo que se refiere, entre otros, a los dispositivos antirrobo.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera.—1. La solicitud de homologación de un tipo de vehículos, en lo que se refiere a su protección contra utilización no autorizada, se presentará por el fabricante o el importador, en su caso, o por sus representantes debidamente acreditados en la Delegación del Ministerio de Industria de la provincia en que se encuentre situada la fábrica o vehículos o en la que corresponda al domicilio social del importador, acompañada de la documentación complementaria que se detalla en el Reglamento número 18 anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

2. Con la solicitud y documentación a que se refiere el punto 1 anterior se acompañará certificación de los ensayos que se detallan en el Reglamento citado, expedida por uno de los laboratorios de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros Industriales de Madrid, Barcelona o Bilbao, o por el Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial (INTA).

Segunda.—La Delegación Provincial del Ministerio de Industria remitirá el expediente, junto con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales para resolución y si fuese favorable se asignará la correspondiente contraseña de homologación, conforme a lo dispuesto en el repetido Reglamento 18.

Tercera.—Para comprobar si los vehículos automóviles de serie se corresponden con el tipo homologado en cuanto al dispositivo de protección contra utilización no autorizada, el fabricante o el importador en su caso, o sus representantes debidamente acreditados, presentarán en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que se menciona en el punto 1 de la norma primera, certificación acreditativa de los ensayos que se realicen sobre los vehículos-muestra que aquella misma Delegación determine, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 18.

Cuarta.—El Ministerio de Industria podrá autorizar a otros laboratorios oficiales para expedir las certificaciones de ensayos a que se refieren las normas primera y tercera.

Quinta.—Las homologaciones concedidas por los países adheridos al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 que apliquen el Reglamento número 18, anexo al mismo, son válidas a tales efectos.

Sexta.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de diciembre de 1972.

LOPEZ DE LETONA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de diciembre de 1972 sobre establecimiento de las mercancías sujetas al pago de derechos reguladores.

Ilustrísimo señor:

El título VI del Decreto 3221/1972 dispone que se establecerá el sistema de regulación de importaciones aplicable a los productos alimenticios, sistema que se recogerá en los Reglamentos Básicos Sectoriales.

En tanto se proceda al establecimiento de estos sistemas de regulación, es preciso evitar el vacío que se produciría con la desaparición de los actuales instrumentos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, quedarán in-